



OF. ORD.: (Nº digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: Ord. N° 1737, de 14 de julio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que solicita pronunciamiento que indica.

MAT.: Responde a solicitud de pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, respecto al proyecto “Loteos Brisas del Estrecho 1 y 2”, de los titulares Inmobiliaria Salfa Austral Limitada y Constructora Salfa S.A.

A : **BENJAMIN MUHR ALTAMIRANO**
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : **JOSE LUIS RIFFO FIDELI**
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA

Mediante el Ordinario N° 1737, de fecha 14 de julio de 2022 (adelante, “Ord. N° 1737/2022”), remitido por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “SMA”), se ha requerido al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (en adelante e indistintamente, “SEA” o el “Servicio”), en conformidad al artículo 3°, literal i) de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”), emitir un pronunciamiento a fin de analizar si, conforme a los antecedentes indicados, el proyecto denominado “Loteos Brisas del Estrecho 1 y 2” (en adelante, el “Proyecto”) de los titulares Inmobiliaria Salfa Austral Limitada y Constructora Salfa S.A. (en adelante, los “Titulares”), requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”). En particular, la SMA concluye que, respecto de las actividades realizadas por los Titulares, aplica

lo dispuesto por los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, solicitando al respecto un “pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada, señalando si a su juicio, el proyecto requiere ingresar, en forma previa a su ejecución, al SEIA”.

En relación con su solicitud, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. La Resolución Exenta N° 1118, de fecha 11 de julio de 2022, de la SMA, que da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Loteos Brisas del Estrecho 1 y 2”, y confiere traslado a Inmobiliaria Salfa Austral Limitada y Constructora Salfa S.A.
2. El Oficio Ord. N° 1737, de fecha 14 de julio de 2022, de la SMA, que solicita a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Loteos Brisas del Estrecho 1 y 2”.
3. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-364-XII-SRCA (en adelante “IFA”).
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo sobre requerimiento de ingreso, Rol REQ-012-2022.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

De acuerdo a la descripción realizada por la SMA en el IFA y sus antecedentes asociados, es posible indicar lo siguiente respecto del Proyecto:

1. El Proyecto se ubica al oriente de la intersección de la Avenida Manuel Rodríguez con la calle Ancud, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y de la Antártica Chilena, íntegramente dentro de los límites urbanos considerados en el Plan Regulador Comunal (en adelante, “PRC”) de Punta Arenas, de acuerdo a la Ordenanza Local

“Modificación Plan Regulador comunal de Punta Arenas” y su respectivo plano, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2016, por parte de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas.

2. El Proyecto se encuentra aproximadamente a 800 metros del humedal urbano “Parque María Behety”, y es colindante al humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”, emplazándose una parte del Proyecto dentro del área de este último.
3. Este consiste en la construcción de dos loteos destinados a viviendas sociales, denominados “Brisas del Estrecho 1” (lote 40-A) y “Brisas del Estrecho 2” (Lote 40-B). El primero, contempla la construcción de 150 casas, mientras que el segundo, la construcción de 147 casas. En conjunto, ambos loteos contemplan la construcción de 297 casas y abarcan una superficie total de 10,9 hectáreas. Para la materialización del Proyecto se contempla intervenir, tanto de manera directa como indirecta, una superficie aproximada total de 94.771,57 m², es decir, de 9,48 hectáreas.
4. El Proyecto incluye, dentro de sus principales obras, la construcción de 146 casas tipo A1, 126 casas tipo A2, 14 casas tipo A3 (para personas con movilidad reducida adosada), 11 casas tipo A4 (para personas con discapacidad), 2 salas multiuso, calles interiores pavimentadas (de 7 y 14 metros de ancho de calzada, dentro del conjunto habitacional), calle de acceso pavimentada (Nueva 0-P8), red de captación y sistema de impulsión de aguas lluvias, red de alcantarillado y sistema de impulsión de aguas servidas (incluyendo una planta elevadora), pasarelas, multicancha, muros de contención, entre otros.
5. De las calles interiores pavimentadas del Proyecto, el tramo inicial -de aproximadamente 37 metros- de la calle Mar del Estrecho, así como un tramo menor ubicado al extremo poniente de la calle Nueva 0-P9, se ubican sobre el humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”.
6. En cuanto a la red de captación y sistema de impulsión de aguas lluvias, el Proyecto contempla la construcción de un sistema de sumideros, colectores y cámaras que se ubicarán en la calzada y que permitirán efectuar la recolección de las aguas lluvias que escurrirán superficialmente en el área de su emplazamiento. Adicionalmente, por encontrarse en un sector bajo, el Proyecto también considera la instalación de una planta elevadora de aguas lluvias que se conectará a un colector existente de la calle

Manuel Rodríguez que, a su vez, descarga las aguas en el humedal “Parque María Behety” y en otro colector existente en la Avenida Alessandri, el cual desagua finalmente en el Estrecho de Magallanes.

7. De las obras del Proyecto, 3 sumideros, 3 cámaras y 4 colectores proyectados en el sector poniente de las calles Mar del Estrecho y Nueva 0-P9, se encontrarían emplazados dentro del área del humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”.
8. Junto a lo anterior, el Proyecto considera la incorporación de una alcantarilla de hormigón bajo una sección de la calle de acceso Nueva 0-P8, formada por tres cajones rectangulares de 1,5 metros de ancho y 0,4 metros de altura, que permitirá canalizar las aguas del humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez” hacia el terreno ubicado aguas abajo. De esta calle, una porción de aproximadamente 260 m², y la alcantarilla de hormigón proyectada, se ubican sobre el humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”.
9. Adicionalmente, el proyecto considera la tala de 5,64 hectáreas de bosque nativo presente en el área a intervenir (Lenga y Ñirre), para lo cual cuenta con un Plan de Manejo Forestal, aprobado por la Dirección Regional de CONAF Magallanes, mediante Resolución N°94/341-120/21 emitida con fecha 17 de enero de 2021, el cual contempla la reforestación de 0,64 hectáreas al interior del área de ejecución del proyecto y de 5 hectáreas fuera de ésta (del total, alrededor de un 0,02 hectáreas se encontrarán insertas dentro del humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”).
10. El Proyecto contempla una duración aproximada de 21 meses para concluir su etapa de construcción. Las labores de ejecución del proyecto habrían iniciado formalmente el día 04 de enero de 2022, sin perjuicio de que la incorporación de material de relleno al humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”, habría iniciado entre los días 30 de noviembre y 10 de diciembre de 2020.
11. Por su parte, el humedal “Parque María Behety” -próximo en 800 metros aproximadamente al Proyecto- fue declarado de oficio, por parte del Ministerio del Medio Ambiente, como “Humedal Urbano”, mediante Resolución Exenta N°648, emitida con fecha 01 de julio de 2021, publicada posteriormente en el Diario Oficial con fecha 13 de julio del mismo año, y contempla una superficie aproximada de 4,3 hectáreas, las cuales se encuentran totalmente circunscritas al límite urbano de la ciudad de Punta Arenas.

12. Adicionalmente, en base al documento “Informe Técnico Atravieso Calle Lonsdale Punta Arenas” de enero de 2018, se advierte que la cuenca aportante principal del humedal “Parque María Behety”, el “chorrillo sin nombre”, recibe aportes hídricos de un total de 7 áreas, de las cuales 2 (Áreas A4 y A5, con una extensión de 27,84 y 19,97 hectáreas, respectivamente), se ubican específicamente en el área de emplazamiento del Proyecto.
13. Asimismo, se comprobó que el humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez” -respecto al cual el Proyecto es colindante y, en parte, se emplaza en él- no ha sido declarado Humedal Urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente y tampoco se encuentra en proceso de obtener dicha declaratoria.

II. RESPECTO DE LA HIPOTESIS DE ELUSION AL SEIA LEVANTADA POR LA SMA

La SMA informa que los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales g), p) y s), realizando un análisis de las mencionadas causales.

De lo anterior, concluye la SMA que, respecto de las actividades realizadas por los titulares, aplica lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al humedal urbano “Parque María Behety”, y literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 en relación al humedal urbano “Parque María Behety” y al humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”, razón por la cual el Proyecto debe contar con una Resolución de Calificación Ambiental en forma previa a su ejecución.

En vista de esta conclusión, atendiendo lo establecido en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, se solicita un pronunciamiento al SEA, en torno a la hipótesis de elusión levantada, señalando si, a juicio de este Servicio, el proyecto requiere ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.

III. ANALISIS DE PERTINENCIA DE SOMETER AL SEIA EL PROYECTO

Dado lo solicitado por el organismo fiscalizador, y en base a los antecedentes tenidos a la vista, corresponde a este Servicio pronunciarse sobre la pertinencia de ingreso del Proyecto al SEIA, resultando necesario recurrir a la normativa aplicable al caso en concreto.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley N°19.300, establece que los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 de la misma Ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el artículo 10 de la citada Ley, y desarrollado por el artículo 3 del RSEIA, establecen de manera pormenorizada los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA, por lo cual se deberá revisar dicha normativa de modo de determinar si el Proyecto requiere o no ingreso obligatorio al SEIA.

Así, para los efectos del presente informe, se analizará la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto en torno a lo establecido en el literal g), y los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al humedal urbano “Parque María Behety” y al humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”. Se hace presente que para estos dos últimos supuestos, el análisis será apoyado por el Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022 del SEA, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300” (en adelante, “Instructivo sobre Humedales Urbanos”), que otorga criterios para determinar el ámbito de aplicación y procedencia de los citados literales.

1. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300

El artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3 del RSEIA establecen que, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, deben ingresar al SEIA, “*g) proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*”.

Por su parte, el párrafo 1° bis del Título II de la Ley N°19.300, a que remite el mencionado literal señala, en el artículo 7° bis, que “[s]e someterán a evaluación ambiental

estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunitarios y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente” (énfasis agregado).

En este contexto, y revisados los antecedentes de acuerdo con los numerales precedentes, para efectos de determinar si el Proyecto configura la tipología contemplada en el artículo 3 literal g) del RSEIA, es necesario, en primer lugar, determinar si se encuentra emplazado en una zona comprendida en algún Instrumento de Planificación Territorial que haya sido evaluado estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley N° 19.300..

Al respecto, de la información presentada por la SMA, consta que el Proyecto se emplaza dentro de los límites urbanos considerados en el PRC de Punta Arenas, en conformidad a la Ordenanza Local “Modificación Plan Regulador Comunal Punta Arenas” y su respectivo plano, publicada con fecha 28 de diciembre de 2016 por la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, el cual fue sometido a Evaluación Ambiental Estratégica, según consta en la Resolución N° 81, de fecha 28 de diciembre de 2016, del Ministerio del Interior, que “Promulga Modificación Al Plan Regulador Comunal De Punta Arenas”¹.

En consecuencia, la zona de emplazamiento del proyecto se encuentra en un plan evaluado estratégicamente -esto es, la Ordenanza Local “Modificación Plan Regulador Comunal Punta Arenas”-, por lo que no resulta aplicable a la especie el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el artículo 3° del RSEIA.

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://eae.mma.gob.cl/storage/documents/02_Resolucion_Aprueba_PRC_Punta%20Arenas.pdf

2. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

El artículo 3 literal p) del RSEIA establece como tipología de ingreso al SEIA la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

De acuerdo al Instructivo sobre Humedales Urbanos, para efectos de determinar la pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal p) se deberá analizar; (i) la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las “obras, programas o actividades”, (ii) la existencia de una declaración formal, emitida por autoridad competente al efecto, y (iii) una susceptibilidad de afectación por parte del proyecto al “área colocada bajo protección oficial”, es decir, debe tratarse de proyectos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental.

Cabe hacer presente respecto de este literal, que el legislador se refiere expresamente a los “humedales urbanos” como una de las áreas colocadas bajo protección oficial. Conforme a lo anterior, para la aplicación de este literal p) en relación a los humedales urbanos, se requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la respectiva declaratoria de humedal urbano conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.202 y en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. Lo anterior difiere de la aplicación del literal s), en el que el legislador no se refiere, exclusivamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que -ubicados total o parcialmente dentro del límite urbano- se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen².

Así lo entiende también la Contraloría General de la República en su dictamen N° E15766/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, al señalar: “*En conformidad con lo anterior se puede afirmar, por una parte, que los literales p), q) y s) en análisis constituyen tipologías distintas de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA y, por otra, que el legislador incorporó expresamente a la letra p) los “humedales urbanos”, en cuanto áreas oficiales*

² Instructivo de Humedales SEA. III. Ámbitos de aplicación de las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. 2. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. (ii) Emplazamiento de las obras y/o actividades que serán desarrolladas por el proponente o titular. Página 12.

reconocidas como tales, mientras que en los otros dos literales alude, en general, a humedales -ubicados en las áreas urbanas y/o rurales, según el caso- desprendiéndose de ello que en estos últimos no se requiere el elemento de reconocimiento formal”³.

Conforme a lo anterior, a continuación, se realizará el análisis de aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al humedal urbano “Parque María Behety” y al humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”:

2.1. Humedal Urbano Parque María Behety.

Para determinar la aplicabilidad de literal p), se analizará cada uno de los requisitos mencionados en el punto anterior:

- a) Primer requisito: área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las obras, programas o actividades

Según consta en el IFA, se ha verificado por la SMA que las obras, programas o acciones del Proyecto se realizarán fuera de la superficie de 4,3 hectáreas y del perímetro del área geográfica delimitada en la declaratoria de Humedal Urbano Parque María Behety, donde se encuentran los límites representados en la cartografía oficial, y que se detallan en coordenadas referenciales UTM según Datum WGS 84, huso 19. En efecto, el IFA señala que “*se evidencia que si bien el proyecto se ubica en las cercanías del humedal urbano “Parque María Behety”, éste se emplazará a una distancia aproximada de 800 metros de dicho sector (en línea recta), por lo cual sus obras no se ejecutarán “en” un Humedal Urbano u otra área colocada bajo protección oficial*”⁴. En base a la información anterior, y teniendo en consideración su lugar de emplazamiento, se evidencia que, si bien, el proyecto se ubica en las cercanías del humedal urbano “Parque María Behety”, éste se emplazará a una distancia aproximada de 800 metros de dicho sector (en línea recta), por lo cual sus obras no se ejecutarán “en” un Humedal Urbano u otra área colocada bajo protección oficial.

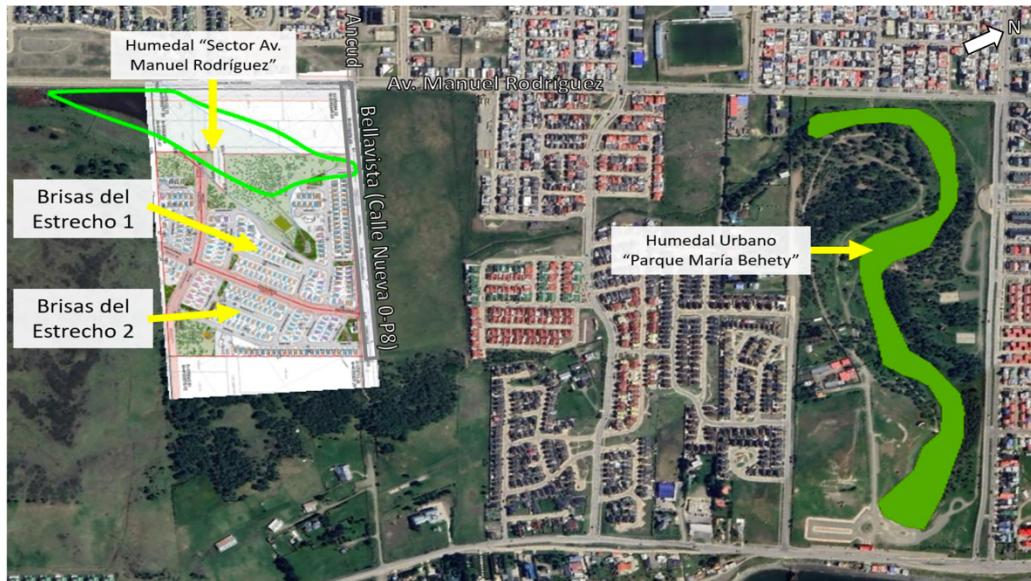
- b) Segundo requisito: declaración formal.

El humedal urbano Parque María Behety fue declarado de oficio como Humedal Urbano por el Ministerio de Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N°648, de fecha 01 de julio de 2021, y publicada posteriormente en el Diario Oficial con fecha 13 de julio del mismo año, para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 21.202. De esta manera, el mencionado

³ Dictamen CGR N° E15766/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021.

⁴ Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-364-XII-SRCA, página 14.

humedal posee una categoría de protección y corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA. En dicha declaración formal se precisan los antecedentes del área geográfica colocada bajo protección oficial, con los cuales se puede concluir que el Proyecto no se emplaza dentro de dicha área geográfica, según se aprecia de la imagen obtenida del IFA⁵:



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-364-XII-SRCA

c) Tercer requisito: susceptibilidad de afectación

Atendido a que el Proyecto no se ejecutará dentro del área protegida, el presente análisis no es pertinente.

Conclusión: De acuerdo a lo razonado en relación al humedal urbano “Parque María Behety”, el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 y artículo 3 letra p) RSEIA solo incluyen el vocablo “en”, lo que implica entender que solo se verificará la causal mencionada si el Proyecto se ejecuta dentro de los márgenes geográficos del área protegida en cuestión, determinados por el acto administrativo que la declara. Lo anterior es consecuente con lo señalado por el Instructivo de Humedales Urbanos que, al analizar la pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, señala: “*En consecuencia, un primer análisis para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las “obras,*

⁵ Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-364-XII-SRCA, página 6, figura 2, “Mapa de ubicación y cercanía a Humedales”.

programas o actividades⁶ (énfasis añadido). A su vez, es concordante con el análisis que el referido instructivo sostiene a propósito de literal s) que, en contraposición a literal p), indica: “*Como se advierte del tenor del literal en examen, este no se refiere expresamente al emplazamiento de las obras o actividades que se pretenden desarrollar, esto es, si deben encontrarse “en” el humedal -como sucede con el literal p)- o si es posible que también se emplacen fuera de él. No obstante, a partir de un análisis técnico de su contenido, es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él”*⁷ (énfasis añadido).

Cabe precisar, a diferencia de lo concluido por el organismo fiscalizador, este Servicio cumple con indicar que no corresponde la aplicación del artículo 8 del Reglamento del SEIA para efectos de considerar la aplicación de la tipología p), en cuanto indica que, “(...) se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a (...) humedales protegidos (...) cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad”, ni la del literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.300, que señala que; “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) d) localización en o próxima a (...) humedales protegidos (...) susceptibles de ser afectados (...)”, ya que ambas disposiciones sólo reciben aplicación una vez resuelto que un proyecto o actividad requiere ser sometido al SEIA (o adoptada la decisión de ingreso voluntario por parte del proponente), y únicamente con la finalidad de establecer el instrumento o modalidad de ingreso a evaluación, es decir, si requiere ser sometido a través de un Estudio de Impacto Ambiental o de una Declaración de Impacto Ambiental, siendo por tanto ajenas al análisis de pertinencia que corresponde realizar en esta instancia.

En efecto, el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 RSEIA establecen las tipologías o causales de ingreso al SEIA, mientras que el artículo 11 de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 4 del RSEIA y los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del mismo Reglamento, determinan las vías de ingreso a evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental o

⁶ Instructivo de Humedales Urbanos. III. Ámbitos de aplicación de las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. 1. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Página 8.

⁷ Instructivo de Humedales SEA. III. Ámbitos de aplicación de las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. 2. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. (ii) Emplazamiento de las obras y/o actividades que serán desarrolladas por el proponente o titular. Página 13.

Estudio de Impacto Ambiental). Esta interpretación, a su vez, se sustenta en lo establecido en el Oficio Ord. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”; en el Oficio Ord. D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el Oficio Ordinario N°130844/2016; y en el Oficio Ord. D.E. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa los anteriores oficios.

2.2. Humedal Sector Av. Manuel Rodríguez.

a) Primer requisito: área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las obras, programas o actividades

El humedal Sector Av. Manuel Rodríguez cuenta con un área geográfica delimitada referencialmente en el inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente⁸, dentro de la cual se emplazarían las obras del Proyecto, según da cuenta la Figura 2, “Mapa de ubicación y cercanía a Humedales”, del IFA:



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-364-XII-SRCA

b) Segundo requisito: existencia de una declaración

⁸ Disponible en el siguiente enlace: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humedales>

Si bien el humedal Sector Av. Manuel Rodríguez está contemplado en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, este no cuenta con una declaración formal de autoridad que le otorgue una categoría de área colocada bajo protección.

c) Tercer requisito: susceptibilidad de afectación

Al no existir una declaración formal que declare el humedal Sector Av. Manuel Rodríguez como área colocada bajo protección oficial, no corresponde efectuar el análisis.

Conclusión: De acuerdo al análisis efectuado en relación al humedal urbano “Sector Av. Manuel Rodríguez”, el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 y artículo 3 letra p) RSEIA sólo determinan el ingreso al SEIA respecto de la “*Ejecución de obras, programas o actividades en (...) humedales urbanos (...) u otra área colocadas bajo protección oficial*”, de manera que, si bien el Proyecto se encuentra emplazado en el referido humedal, al no existir un acto formal que lo declare bajo protección oficial, ello determina la improcedencia del ingreso del Proyecto al SEIA. Lo anterior es concordante con lo establecido en el Instructivo de Humedales Urbanos, que, en lo pertinente, señala que “*El acto formal de autoridad competente corresponde al elemento más característico de la tipología contenida en el literal p): sin acto formal de la autoridad competente no existe un “área colocada bajo protección oficial” para efectos del SEIA. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa de la CGR⁹: “Al respecto y teniendo en consideración tanto el tenor del citado literal p) como el del inciso quinto del artículo 8º del reglamento del SEIA -aprobado por el artículo primero del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente- cumple con puntualizar que para que se esté en presencia de un área colocada bajo protección oficial se requiere, por cierto, de un acto formal de la autoridad competente en el cual se declara la voluntad de sujetar un bien o una zona determinada a un régimen jurídico de protección ambiental previsto en el ordenamiento*”¹⁰ (énfasis agregado).

3. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

⁹ Dictamen CGR N° 59.686, de fecha 11 de agosto de 2016. En el mismo sentido, dictámenes N°4.000, de 15 de enero de 2016; N° 48.164, de 30 de junio de 2016; y N° E39766, de 30 de septiembre de 2020.

¹⁰ Instructivo de Humedales Urbanos. III. Ámbitos de aplicación de las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. 1. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Páginas 8 y 9.

El artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3 del RSEIA establecen que, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, deben ingresar al SEIA, “s) *Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*”.

De acuerdo al Instructivo sobre Humedales Urbanos, para efectos de determinar la procedencia de aplicación del mencionado literal, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- (i) Que el humedal que se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano; y
- (ii) Análisis de susceptibilidad de afectación, que implica verificar si la ejecución de las obras o actividades “*puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)*”. El mismo instructivo precisa que se entiende por **alteración física** “*a aquellos cambios en la estructura y funcionamiento del humedal y que afecten a sus componentes bióticos (flora, vegetación y fauna), sus interacciones o sus flujos ecosistémicos*”; mientras que por **alteración química** “*a aquellos cambios en componentes abióticos (por ejemplo, agua o aire), y cuyas concentraciones y/o características se vean alteradas de forma tal que sobrepasen la capacidad del humedal de procesar naturalmente dicho cambio, afectando a sus componentes bióticos, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos*”; y
- (iii) Que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica, esto es, que implique “*su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*”.

Conforme a lo anterior, a continuación, se realizará el análisis de aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al humedal urbano “Parque María Behety” y al humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”.

III.1. Humedal Urbano Parque María Behety.

Respecto del humedal Parque María Behety, en relación con los requisitos antes mencionados es posible indicar lo siguiente:

- a) Primer requisito: Que el humedal que se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano

De acuerdo a lo informado por la SMA, el humedal “Parque María Behety”, declarado de oficio por parte del Ministerio del Medio Ambiente como “Humedal Urbano”, mediante Resolución Exenta N°648 de fecha 01 de julio de 2021, contempla una superficie aproximada de 4,3 hectáreas, las cuales se encuentran totalmente circunscritas al límite urbano de la ciudad de Punta Arenas, según da cuenta el PRC de Punta Arenas, de acuerdo a la Ordenanza Local “Modificación Plan Regulador comunal de Punta Arenas” y su respectivo plano, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2016, por parte de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas. Cabe señalar que el hecho de que el humedal “Parque María Behety” haya sido declarado oficialmente como de humedal urbano no lo exceptúa del análisis del literal s), ya que, sobre el particular, el Instructivo de Humedales SEA precisa que “(...) *la expresión “humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”, a que se refiere el literal s) y que difiere de aquella empleada por el legislador en el literal p), plasma un presupuesto de aplicación más amplio: en aquel literal, los humedales pueden tener la calidad de urbanos ya sea por medio de una declaración formal de la autoridad competente -resolución del Ministerio del Medio Ambiente- o por presentar las características físicas de un humedal, conforme a la definición normativa establecida en el artículo 1 de la Ley N° 21.202, encontrándose total o parcialmente en un área urbana. En otros términos: para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano, sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano*”¹¹. En este sentido, el presente requisito se verifica.

¹¹ Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022 del SEA, que Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, numero 2 (i), página 12.

b) **Segundo requisito: análisis de susceptibilidad de afectación**

En relación a este punto, se debe tener presente el tipo de obras y/o acciones que se proyecta ejecutar en el área del Proyecto susceptibles de afectar el humedal, a saber:

- i. Una red de captación e impulsión de aguas lluvias, con sistema de sumideros, colectores y cámaras, además de una planta elevadora, que, en conjunto, permitirán la recolección de las aguas lluvias en el área de emplazamiento del Proyecto y la posterior conducción de éstas a un colector existente. Según lo informado por la SMA, las aguas recolectadas serán descargadas, en parte, al humedal “Parque María Behety”, mientras que la porción restante será desviada hacia un colector existente en la Avenida Alessandri, desaguando finalmente en el Estrecho de Magallanes. Adicionalmente, el punto de descarga en el humedal se ubica aproximadamente a 107 metros aguas abajo del punto de ingreso del “chorrillo sin nombre”, principal tributario del humedal Parque María Behety, lo cual ocasionaría que éste deje de percibir las aguas lluvias que caen en un área aproximada de 0,35 hectáreas del Proyecto. De acuerdo con lo anterior, dichas obras y acciones tienen la susceptibilidad de impactar el humedal Parque María Behety, por cuanto existiría una redistribución de los puntos de alimentación del mismo, lo que sería susceptible de poner en riesgo el aporte hídrico al humedal y alterar sus objetos de protección.
- ii. Un relleno en la proyección de la calle Nueva 0-P9 que, de acuerdo a lo informado por la SMA, habría generado una obstrucción al escurrimiento natural de las aguas que eran conducidas originalmente hasta el “chorrillo sin nombre”, principal tributario del humedal Parque María Behety. Dicha acción es susceptible de afectar el Humedal producto de la incidencia y magnitud que podría tener la obstrucción en un curso de agua que aporte al régimen y al volumen hídrico del humedal. Lo anterior se fundamenta en dos antecedentes específicos: el Ord. N°75, de fecha 29 de marzo de 2022, de la DGA¹²; y el documento denominado “Informe Técnico Atravieso Calle Lonsdale Punta Arenas”, de enero de 2018, del ingeniero civil Guillermo Parra Schram¹³. -elaborado en el marco de la presentación por parte del SERVIU del proyecto “Modificación del cauce natural, atravieso de chorrillo sin nombre, provincia de

¹² Of. Ord. N°75 de fecha 29 de marzo de 2022, de la DGA: “*la cuenca aportante principal al humedal urbano ‘Parque María Behety’ nace desde un área ubicada al oeste del sector Av. Manuel Rodríguez, esto de acuerdo a cartografía oficial de Chile, elaborada por el Instituto Geográfico Militar (...)*”.

¹³ Documento elaborado en el marco de la presentación por parte del SERVIU del proyecto “Modificación del cauce natural, atravieso de chorrillo sin nombre, provincia de Magallanes” ante la DGA.

Magallanes” ante la DGA¹⁴. En este último documento se advierte que la cuenca aportante principal del humedal “Parque María Behety”, el “chorrillo sin nombre”, recibe aportes hídricos de un total de 7 áreas, de las cuales 2 (Áreas A4 y A5, con una extensión de 27,84 y 19,97 hectáreas, respectivamente), se ubican específicamente en el área de emplazamiento del Proyecto.

c) Tercer requisito: Que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica

De la descripción de las obras y/o acciones, es posible establecer que se está ante la ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física por cambio en la estructura y funcionamiento del humedal y que afecten sus componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos, específicamente mediante su drenaje; la alteración de la vegetación azonal hídrica y riparia; y el deterioro, menoscabo y/o transformación de la flora y la fauna contenida al interior del humedal. Dichos efectos han sido precisados en el Instructivo de Humedales Urbanos de la siguiente manera:

- i. Drenaje: “*infiltación, a través de perforaciones que impliquen un descenso del nivel freático, o desvío de cursos de agua que sustentan el humedal*”¹⁵.
- ii. Alteración de la vegetación azonal hídrica y riparia¹⁶: “*cualquier modificación en el ambiente que pueda provocar cambios en este tipo de vegetación*¹⁷”;
- iii. Deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior de humedal: “*cambio de uno a más componentes los cuales se ven menguados o pasan a una condición de decaimiento respecto de sus características base; v.gr., pérdida de cobertura de*

14

15 Señala en Instructivo que “*La vegetación azonal hídrica corresponde a aquella que depende de la existencia permanente de agua, ya sea en condiciones de saturación de suelo o formando espejos de agua; y la vegetación riparia es aquella que se desarrolla en la ribera de los cursos o cuerpos de agua y que dependen de las condiciones de proximidad a dichos cuerpos y cursos agua y, por lo tanto, a la presencia de humedad en el suelo anterior, cualquier cambio en las condiciones de hábitat para estas especies, se entiende como una alteración, incluyendo pero no limitado, a la corta y eliminación de éstas*”.

16 Ídem. Señala en Instructivo que “*La vegetación azonal hídrica corresponde a aquella que depende de la existencia permanente de agua, ya sea en condiciones de saturación de suelo o formando espejos de agua; y la vegetación riparia es aquella que se desarrolla en la ribera de los cursos o cuerpos de agua y que dependen de las condiciones de proximidad a dichos cuerpos y cursos agua y, por lo tanto, a la presencia de humedad en el suelo anterior, cualquier cambio en las condiciones de hábitat para estas especies, se entiende como una alteración, incluyendo pero no limitado, a la corta y eliminación de éstas*”.

17 Instructivo de Humedales Urbanos. III. Ámbitos de aplicación de las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. 2. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Página 15.

vegetación, cambio en la composición de especies, migración de especies de fauna por la pérdida de refugio o alimento, entre otras”;¹⁸

iv. Transformación de flora y fauna contenida al interior de humedal: “*se manifiesta cuando el área pierde su condición de humedal, esto es, cuando las obras o actividades puedan llevar a la pérdida de la fuente de agua que sustenta el humedal, y que provoque que las condiciones al interior del humedal se modifiquen; v.gr., cambios en la composición de las especies producto de la falta de saturación de agua en el suelo o pérdida del espejo de agua, conllevando un cambio composicional de especies de flora y fauna”*”;¹⁹.

En efecto, mediante la redistribución de los puntos de alimentación del humedal, o su obstrucción, se puede generar una variación en la cantidad de agua que lo alimenta y sustenta. Aquello no sólo puede implicar una disminución en el caudal hídrico del humedal en comento, sino también una posible pérdida de cobertura vegetacional, disminución del grado de saturación del suelo e, incluso, menoscabos y deterioros en la composición de las especies de flora y fauna que lo habitan, lo que se traduce en una afectación de los componentes bióticos del humedal, así como de sus interacciones y flujos ecosistémicos.

Finalmente se estima que el Proyecto reúne la magnitud o envergadura de los potenciales impactos del Proyecto en relación a los objetos de protección del Humedal Parque María Behety, descritos en la Ficha²⁰, que lo identifican como un humedal natural palustre permanente, un ecosistema que constituye hábitat de especies migratorias, como la Bandurria (*Theristicus melanopis*), clasificada además en Preocupación Menor, el Pato Juarual (*Lophonetta specularioides*), el Pato Jergón chico (*Anas flavirostris*), el Pitotoy chico (*Tringa flavipes*) y el Queltehue (*Vanellus chilensis*). A su vez, la Ficha releva la importancia de las especies presentes en el humedal, el valor del paisaje, los servicios ecosistémicos, y las amenazas que afectan al humedal, entre las cuales se encontraría la expansión urbana en áreas circundantes, especies exóticas invasoras (flora y fauna), modificación del régimen hidrológico, tenencia irresponsable de mascotas, presencia de basurales ilegales, contaminación de ecosistemas acuáticos por residuos, y erosión.

Conclusión: De acuerdo al análisis efectuado en relación al humedal urbano “Parque María Behety”, se concluye que concurren los presupuestos para la aplicación del literal s) de la

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Disponible en el siguiente enlace: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humedales>

Ley N°19.300, al contemplar el Proyecto dos obras -una red de captación e impulsión de aguas lluvias, con sistema de sumideros, y un relleno en la proyección de la calle Nueva 0-P9- cuyos efectos pueden significar una alteración física a la estructura y funcionamiento del humedal “Parque María Behety”, a través de la redistribución de los flujos hídricos y/o su obstrucción, y que afecte los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal, mediante la alteración de la vegetación azonal hídrica y riparia, y el deterioro, menoscabo y transformación de la flora y la fauna contenida dentro del humedal.

III.2. Humedal Sector Av. Manuel Rodríguez.

a) Primer requisito: Que el humedal que se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano

El humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez” se encuentra íntegramente dentro del límite urbano de la ciudad de Punta Arenas, según da cuenta el PRC de Punta Arenas, de acuerdo a la Ordenanza Local “Modificación Plan Regulador comunal de Punta Arenas”, así como el inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente²¹. Se reitera que “*para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano, sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano*”²².

b) Segundo Análisis. Análisis de susceptibilidad de afectación:

En primer lugar, se hace presente que el Proyecto no sólo es colindante al humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”, sino que también existen obras del Proyecto que se han ejecutado o serán ejecutadas dentro del mismo. Dicho lo anterior, y de acuerdo con lo informado por la SMA, las obras y/o acciones a ejecutarse en la zona del Proyecto susceptibles de afectar el humedal, son:

- i. Una obra de relleno en el área que se proyecta la calle Nueva 0- P9 hacia la Avenida Manuel Rodríguez, que implica la incorporación directa de material de relleno al humedal, lo cual, según lo informado por la SMA, ha ocasionado la fragmentación de éste, traduciéndose en cambios en la humedad del suelo y en una acumulación de agua

21 Disponible en el siguiente enlace: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humedales>

22 Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022 del SEA, que imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, numero 2 (i), página 12.

en su sector sur. Adicionalmente, a través del reporte elaborado por el Equipo de Geoinformación de la División de Seguimiento e Información Ambiental de la Superintendencia, se verificaron cambios en la escorrentía superficial del humedal como consecuencia de esta acción. Lo anterior podría incidir en la pérdida de cobertura vegetacional y, consecuentemente, en cambios en la composición de las especies de flora y fauna que habitan el humedal analizado.

- ii. Obras que permitirán la recolección de las aguas lluvias en el área de emplazamiento del proyecto inmobiliario y su posterior conducción a un colector, con el objeto de restituir una parte de éstas al humedal urbano “Parque María Behety” y evacuar lo restante al Estrecho de Magallanes. Lo anterior implicaría que parte de las aguas lluvias que caían sobre el área del Proyecto y que originalmente escurrían de manera natural hacia el humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”, abasteciéndolo, ya no lo harán. Adicionalmente, podría generar una variación en la cantidad de agua que alimenta al humedal y lo sustenta, lo cual podría incidir en la pérdida de cobertura vegetacional, disminución del grado de saturación del suelo y, finalmente, en cambios en la composición de las especies de flora y fauna que lo habitan. Lo anterior tiene como antecedente el “Informe Técnico Alzamiento zona de restricción Loteo Brisas del Estrecho Punta Arenas” -remitido por la DOH a la SMA a través del Ord. N°148, de fecha 25 de febrero de 2022- presentado por la empresa Constructora Salfa S.A. ante dicho organismo con el objeto de que éste aprobara el emplazamiento de ciertas obras de su proyecto al interior de una zona dispuesta en el PRC de Punta Arenas como “área de inundación latente” (Zona ARN- IL), identificándose el humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez” dentro de la cuenca aportante de la Zona ARN- IL.
- iii. La acción de tala de bosque nativo de 0,02 hectáreas dentro del humedal que, si bien, considerando su baja superficie de intervención, en principio no tendría una magnitud suficiente para afectar sus componentes bióticos, se debe tener presente que el Proyecto también contempla la tala del bosque colindante al humedal, considerándose la tala de 5,64 hectáreas de bosque nativo en total. Dichas acciones, en conjunto, podrían ser susceptibles de afectación a las especies de aves²³ que podrían nidificar, reproducirse o

23 Cabe señalar que, durante la inspección ambiental efectuada por la SMA con fecha 2 de marzo de 2022, en conjunto con CONAF y el SAG, se avistó en el área especies de aves tales como el rayadito (*Aphrastura spinicauda*) y el tiuque (*Milvago chimango*), observándose además signos de picoteos en troncos antiguos atribuibles a algún carpintero de la familia picidae, posiblemente pitío (*Colaptes pitius*). Cabe indicar que ninguna de estas especies se encuentra en alguna categoría de conservación conforme al último proceso de

habitar en el área, así como también generar una potencial afectación en los ecosistemas terrestres, a sus componentes suelo, plantas, hongos, y otros elementos bióticos.

c) Tercer requisito: Que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica

De la descripción de las obras y/o acciones se extrae que nos encontraríamos ante potenciales formas de alteración directas del humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”, que han sido precisadas en el Instructivo de Humedales Urbanos de la siguiente manera:

- i. Relleno: “*disposición de material sobre el área del humedal*”;²⁴
- ii. Drenaje: “*infiltración, a través de perforaciones que impliquen un descenso del nivel freático, o desvío de cursos de agua que sustentan el humedal*”²⁵.
- iii. Secado: “*eliminación total o parcial del espejo de agua o de afloramiento de agua de manera permanente, pasando de una condición húmeda a una condición seca*”²⁶.
- iv. Extracción de caudales o de áridos: “*extracción de caudales tanto subterráneos como superficiales, que se ejecuten fuera o al interior de los límites del humedal, y cuyas aguas lo sustentan, entre otras formas de alteración*”²⁷.
- v. Alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariaña²⁸: “*cualquier modificación en el ambiente que pueda provocar cambios en este tipo de vegetación*”,²⁹

clasificación realizado por el Ministerio del Medio Ambiente. A su vez, dadas las características de integridad del bosque, se observó en el área el hábitat propicio para la presencia de aves del bosque tipo parque de lengañirre, incluyendo paseriformes tales como el cometocino, fio-fio, chincol, chercán, cachudito y zorzal, entre otras, además de rapaces diurnas como el cernícalo y peuquito, y rapaces nocturnas como el chuncho y tucúquere. De igual modo, se constató que el sector sería apto como sitio de alimentación para carpinteros como el pitío, pudiendo además constituir un lugar de refugio para cachañas.

24 Instructivo de Humedales Urbanos. III. Ámbitos de aplicación de las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. 2. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Página 15.

25 Ídem.

26 Ídem.

27 Ídem.

28 Señala en Instructivo que “*La vegetación azonal hídrica corresponde a aquella que depende de la existencia permanente de agua, ya sea en condiciones de saturación de suelo o formando espejos de agua; y la vegetación ripariaña es aquella que se desarrolla en la ribera de los cursos o cuerpos de agua y que dependen de las condiciones de proximidad a dichos cuerpos y cursos agua y, por lo tanto, a la presencia de humedad en el suelo anterior, cualquier cambio en las condiciones de hábitat para estas especies, se entiende como una alteración, incluyendo pero no limitado, a la corta y eliminación de éstas*”.

29 Instructivo de Humedales Urbanos. III. Ámbitos de aplicación de las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. 2. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Página 15.

vi. Deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior del humedal: “*cambio de uno a más componentes los cuales se ven menguados o pasan a una condición de decaimiento respecto de sus características base; v.gr., pérdida de cobertura de vegetación, cambio en la composición de especies, migración de especies de fauna por la pérdida de refugio o alimento, entre otras*”.³⁰

Conclusión: De acuerdo al análisis efectuado en relación al humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”, se concluye que concurren los presupuestos para la aplicación del literal s) de la Ley N°19.300, al contemplar el Proyecto obras cuyos efectos pueden significar una alteración física a la estructura y funcionamiento del humedal, a través la redistribución de sus flujos hídricos y/o su obstrucción, y la tala de su vegetación, que puedan afectar a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos; obras que implican su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la vegetación azonal hídrica y riparia, y el deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior del humedal.

Finalmente, para los casos analizados en los Puntos 2 y 3 precedentes, cabe hacer presente que, sobre la **entrada en vigencia de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y la obligación de ingresar al SEIA**, el Instructivo concluye, en base a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, que “*deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar su ejecución material con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202 y que se encuadren dentro de las tipologías de ingreso modificadas o incorporadas por la Ley de Humedales Urbanos, esto es, las contenidas en los literales p), q) y s)*³¹” (énfasis agregado).

Considerando ello, debe entenderse que si el Proyecto en cuestión ha iniciado su ejecución material con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202 (esto es, con posterioridad al 23 de enero de 2020), procede el análisis de pertinencia de un eventual ingreso al SEIA para las tipologías. En consecuencia, es pertinente señalar que, según lo comprobado por la SMA, las labores de ejecución del Proyecto habrían iniciado formalmente el día 04 de enero de 2022, mientras que la incorporación de material de relleno al humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez” se habría iniciado entre los días 30 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, de manera que los literales analizados se entienden aplicables al Proyecto.

30 Ídem.

31 Instructivo de Humedales SEIA, II. Respecto de la entrada en vigencia de los literales p), q) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y la obligación de ingresar al SEIA, página 5.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de los antecedentes y los argumentos antes expuestos, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el Proyecto “Loteos Brisas del Estrecho 1 y 2” de los titulares Inmobiliaria Salfa Austral Limitada y Constructora Salfa S.A, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300 para el caso del humedal urbano “Parque María Behety” y para el caso del humedal “Sector Av. Manuel Rodríguez”.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**JOSE LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**

CPF/COB

Distribución

- Superintendencia de Medio Ambiente; oficinadepartes@sma.gob.cl
- Oficina de partes, SEA Magallanes
- División Jurídica, SEA
- Archivo